



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1923

---

Abril

Boletín Judicial Núm. 153

Año 13º

---

# BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Jacob Descombes, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de Febrero de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Joaquín E. Salazar, por sí y por el Lic. Pelegrín Castillo, abogados de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 61, 68, 1029 y 1030 del Código de Procedimiento civil y 135 de la Ley de Organización Judicial.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y sus conclusiones.

Oído al Lic. L. Héctor Galván, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 135 de la Ley de Organización Judicial, 61, 68, 1029 y 1030 del Código de Procedimiento civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

En cuanto al primer medio, violación de los artículos 1030 del Código de Procedimiento civil, y 135 de la Ley de Organización Judicial.

Considerando, que el recurrente fundamenta este medio de casación, 1º en que el artículo 135 de la Ley de Organización Judicial dice que en los días de vacaciones no se pasará AUTO alguno, y no acto, como lo afirma la sentencia impugnada; 2º en que el artículo 1030 del Código de Procedimiento civil, prohíbe que se declare nulo ningún acto de alguacil o de procedimiento si la nulidad no está formalmente pronunciada por la Ley.

Considerando, que es cierto que en el artículo 135 de la Ley de Organización Judicial impresa en folleto en 1908 (Imprenta Palau) se lee «no se pasará auto alguno por los jueces y oficiales», pero es evidente que la palabra auto es resultado de una errata: 1º porque en el texto de dicha ley, publicada en la Gaceta Oficial No. 1901, de fecha 17 de Junio de 1908, y en su reinscripción en la Gaceta Oficial No. 2165, fecha 11 de Febrero de 1911, en el artículo 135 orróneamente numerado en ambos casos artículo 134, se lee la palabra acto; 2o. porque es esta la palabra que requiere el sentido del artículo, puesto que no se refiere a los jueces solamente, que son quienes proveen autos, sino también a los alguaciles, como lo demuestra el empleo de la denominación «oficiales» entre los actos que pueden hacerse mediante habilitación del día por Juez competente;

Considerando, que la prohibición del artículo 135 de la Ley de Organización Judicial es de orden público, puesto que reglamenta el ejercicio de funciones judiciales, y por tanto no puede ser válido ningún acto hecho en contrario; que el artículo 1030 no es aplicable a este caso en que no se trata de omisiones en la redacción de actos de alguacil o de procedimiento, sino de capacidad de oficiales ministeriales para el ejercicio de su ministerio; que por tanto, la Corte de La Vega no violó ni el artículo 135 de la Ley de Organización Judicial ni el 1030 del Código de

Procedimiento civil, al declarar nulo el embargo trabado el martes de la Semana Mayor, día de vacaciones.

En cuanto al segundo medio: violación de los artículos 61, 68, 1029 y 1030 del Código de Procedimiento civil.

Considerando, que para declarar nula la notificación de la sentencia hecha al abogado de los señores Arturo y Enrique Montandon, se fundó la Corte de La Vega en que «para ser válida la notificación de una sentencia hecha al abogado de una de las partes, es preciso que esta notificación contenga las menciones esenciales comunes a los emplazamientos»; que una de esas menciones es la de la persona a quien se halla entregado la copia; y en la notificación del ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno, se omitió esa formalidad.

Considerando, que los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento civil se refieren solamente a los actos de emplazamiento, pero que, como no existe ningún texto legal que determine las formalidades que deben contener los actos de alguacil en general, la jurisprudencia en el país de origen de dicho Código, considera que las disposiciones de esos artículos rijen para todos los actos de alguacil, en cuanto a las menciones esenciales que deberán contener para llenar su objeto; pero eso no obstante, como el artículo 1030 del Código de Procedimiento civil prohíbe que se declare nulo ningún acto de alguacil o de procedimiento si la nulidad no está formalmente pronunciada por la Ley, solo podrá declararse nulo, el acto que en razón a la omisión de formalidades sustanciales, pueda considerarse legalmente inexistente.

Considerando, que si la omisión en los actos de emplazamiento de la mención relativa a la persona a quien se entrega la copia, es un motivo de nulidad de dicho acto, no es lo mismo cuando se trata de un acto de abogado a abogado como es la notificación de una sentencia al abogado de una parte, sobre todo cuando como en el caso decidido por la Corte de La Vega, el Alguacil, al decir «le he dejado sendas copias tanto de

este acto, como en cabeza del mismo de la sentencia referida», refiriéndose al abogado notificado, ha expresado implícitamente que hizo a éste la entrega de las copias; que por tanto la Corte de La Vega hizo una errada aplicación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento civil.

Por tales motivos, casa por el segundo medio solamente la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de Febrero de mil novecientos veintiuno, envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago y compensa los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montañó.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Abril de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cástulo Valdéz, agricultor, del domicilio, y residencia de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Rafael Castro Rivera, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 116 y 138 del Código de Procedimiento civil, 1134 y 1315 del Código civil:

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Rafael Castro Rivera, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de la

este acto, como en cabeza del mismo de la sentencia referida», refiriéndose al abogado notificado, ha expresado implícitamente que hizo a éste la entrega de las copias; que por tanto la Corte de La Vega hizo una errada aplicación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento civil.

Por tales motivos, casa por el segundo medio solamente la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de Febrero de mil novecientos veintiuno, envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago y compensa los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montañó.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Abril de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cástulo Valdéz, agricultor, del domicilio, y residencia de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Rafael Castro Rivera, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 116 y 138 del Código de Procedimiento civil, 1134 y 1315 del Código civil:

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Rafael Castro Rivera, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de la

parte intimada en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 116 y 138 del Código de Procedimiento civil, 1134, 1315, 1689 y 1690 del Código civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

En cuanto a la violación de los artículos 116 y 138 del Código de Procedimiento civil.

Considerando, que la alegada violación de estos artículos la funda el recurrente en que fueron cuatro los jueces que asistieron a la audiencia en la cual se discutió la apelación interpuesta por el señor Pedro A. Ricart, y solamente tres los que concurrieron al pronunciamiento de la sentencia.

Considerando, que si el artículo 116 en su primera parte dispone que las sentencias se pronunciarán enseguida, también autoriza a los jueces a «diferir la causa para dar decisión en una de las próximas audiencias»; y el artículo 138 prescribe que el presidente, los jueces y el secretario firmarán la sentencia, tan pronto como se redacta, que se hará mención al margen de la hoja de audiencia de los jueces y del fiscal que hubieren asistido; y que esta mención se firmará por el presidente y el secretario; pero que ninguno de esos artículos ni ningún otro texto legal requiere que todos los jueces que han asistido a la vista de la causa concurren a su decisión; por lo cual es de jurisprudencia, tanto en el país de origen del Código de Procedimiento civil, como en la República, que basta para la validez del fallo que éste haya sido pronunciado por un número de los jueces que han conocido del asunto, suficiente para que el Tribunal esté regularmente constituido; que por tanto la sentencia impugnada no violó ni los artículos 116 y 138 del Código de Procedimiento civil ni ninguna otra ley.

En cuanto a la violación de los artículos 1134 y 1315 del Código civil.

Considerando, que para sustentar la violación de

estos artículos alega el recurrente, que la Corte desconoció la obligación contraída por el señor Ricart con el señor Valdéz, y constante en el documento del 14 de Marzo de 1913, suscrito por el primero; y que la Corte hizo caso omiso de las cartas que figuran en el expediente, y que comprueban que Melchor Méndez nunca tuvo relaciones con Ricart, sino que las relaciones de éste fueron con Valdéz.

Considerando, que la interpretación de las convenciones entre particulares es materia de hechos, del dominio exclusivo de los jueces del fondo; y por tanto no puede ser censurada por la Corte de Casación, a menos que aquellos hayan desnaturalizado la convención o le hayan atribuído efectos incompatibles con la naturaleza de la misma, según resulta de los hechos establecidos por los mismos jueces.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que habiendo contestado el señor Ricart a la demanda del señor Valdéz, que éste no tenía calidad, apoyándose en un documento expedido por el Tesorero Jeneral de Hacienda, el señor Valdéz «se pretendió cesionario del señor Melchor Méndez, por la suma objeto de la demanda contra el señor Ricart»; y depositó en la Secretaría del Tribunal un documento suscrito por el señor Melchor Méndez, para probar que en la fecha en que se realizó la operación por virtud de la cual el señor Pedro A. Ricart otorgó al señor Valdéz un reconocimiento por la suma de tres mil novecientos setenticinco pesos que figuraban incluidos en una cuenta del señor Ricart, ya el señor Valdéz era cesionario y absoluto dueño «de los derechos de Méndez sobre dicha cuenta»; que así la Corte pudo, sin violar ninguna ley, apreciando soberanamente los hechos, decidir como lo hizo que la cesión de la acreencia hecha por Méndez a Valdéz no era oponible a Ricart por no haberle sido notificada ni aceptada por él; con lo cual la Corte hizo una recta aplicación de la ley, puesto que conforme al artículo 1690 del Código civil, el cesionario no tiene acción respecto de los terceros sino por la notificación de la transferencia he-

cha al deudor a menos que la transferencia haya sido aceptada por el deudor en acto auténtico.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cástulo Valdéz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiuno, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Abril de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Hidalgo, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Las Cuevas, jurisdicción de la común de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común, de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por infracción al artículo 39 de la Ley de Policía.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 de la Ley de Policía y 27 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que para rechazar la oposición del señor Manuel Hidalgo se fundó el Juez Alcalde en

cha al deudor a menos que la transferencia haya sido aceptada por el deudor en acto auténtico.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cástulo Valdéz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiuno, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Abril de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Hidalgo, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Las Cuevas, jurisdicción de la común de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común, de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por infracción al artículo 39 de la Ley de Policía.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 de la Ley de Policía y 27 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que para rechazar la oposición del señor Manuel Hidalgo se fundó el Juez Alcalde en

que dicho señor fué citado para que compareciera a la audiencia celebrada para conocer de la infracción por la cual fué sometido al Juzgado de Simple Policía y no compareció; hecho que a juicio del Juez Alcalde «da lugar a la presunción de que no tenía alegatos que hacer contra la precitada infracción»; y en que, en consecuencia el Juez no estimaba buenas las declaraciones que a favor del inculpado dieron los testigos; que además, no consta en la sentencia impugnada que la contravención imputada al señor Hidalgo fuere comprobada por acta, parte de relato, o por testigos; que por tanto dicha sentencia no está motivada.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, si la sentencia no contiene los motivos, habrá lugar a su anulación a diligencia de la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Manuel Hidalgo, a cinco pesos oro de multa y pago de los costos por infracción al artículo 39 de la Ley de Policía, envía el asunto a la Alcaldía de Moca.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Abril de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elías Sevelén y Marta Tallaj, mayores de edad, del domicilio y residencia de Santiago, contra

que dicho señor fué citado para que compareciera a la audiencia celebrada para conocer de la infracción por la cual fué sometido al Juzgado de Simple Policía y no compareció; hecho que a juicio del Juez Alcalde «da lugar a la presunción de que no tenía alegatos que hacer contra la precitada infracción»; y en que, en consecuencia el Juez no estimaba buenas las declaraciones que a favor del inculpado dieron los testigos; que además, no consta en la sentencia impugnada que la contravención imputada al señor Hidalgo fuere comprobada por acta, parte de relato, o por testigos; que por tanto dicha sentencia no está motivada.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, si la sentencia no contiene los motivos, habrá lugar a su anulación a diligencia de la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Manuel Hidalgo, a cinco pesos oro de multa y pago de los costos por infracción al artículo 39 de la Ley de Policía, envía el asunto a la Alcaldía de Moca.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Abril de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elías Sevelén y Marta Tallaj, mayores de edad, del domicilio y residencia de Santiago, contra

sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno, que los condena a un peso de multa y costos, por infracción a la Ordenanza Municipal de fecha ocho de Setiembre del año mil novecientos veintiuno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por los recurrentes.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 de la Constitución y 47 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que según el artículo 78 de la Constitución, los Ayuntamientos pueden establecer toda clase de arbitrios que se refieran a usos y consumos de la común con el consentimiento del Congreso; pero que en la Ordenanza aplicada por el Juez Alcalde en el caso de los recurrentes, no se trata de ningún arbitrio legalmente establecido, sino de una contribución que deberían pagar, por abono mensual, determinadas personas, al encargado del Tren de Limpieza; que por tanto la sentencia impugnada carece de fundamento legal; y habiendo impuesto penas por un hecho que no constituye ninguna infracción, debe ser casada, sin envío a otro tribunal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno, que condena a los señores Elías Sevelén y Marta Tallaj, a un peso oro de multa y pago de costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, M. de J. González M., A. Woss y Gil, Andrés J. Montolío, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por

los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Abril de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fernando de Lara hijo, Abraham Lulo, Germán Lara y Julio Brache, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez de Enero de mil novecientos veintidos, que los condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa cada uno y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Enero de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 151 del Código de Procedimiento criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que los señores Alfonso M. Martínez y José Marcelino Rodríguez, se querellaron por ante la Comisaría Municipal de La Vega de que los señores Julio Brache, Fernando Lara hijo, Abraham Lulo y Germán Lara, se habían puesto a practicar «actos inmorales en el río cuando sus esposas (las de los querellantes) estaban bañándose, desnudándose en presencia de ellas», que a consecuencia de esa querrela fueron los últimos sometidos al Juzgado de Simple Policía, y no habiendo comparecido a la audiencia para la cual fueron citados, el Juez Alcalde los condenó en defecto en fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintiuno, por aplicación del artículo 26 y

los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Abril de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fernando de Lara hijo, Abraham Lulo, Germán Lara y Julio Brache, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez de Enero de mil novecientos veintidos, que los condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa cada uno y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Enero de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 151 del Código de Procedimiento criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que los señores Alfonso M. Martínez y José Marcelino Rodríguez, se querellaron por ante la Comisaría Municipal de La Vega de que los señores Julio Brache, Fernando Lara hijo, Abraham Lulo y Germán Lara, se habían puesto a practicar «actos inmorales en el río cuando sus esposas (las de los querellantes) estaban bañándose, desnudándose en presencia de ellas», que a consecuencia de esa querrela fueron los últimos sometidos al Juzgado de Simple Policía, y no habiendo comparecido a la audiencia para la cual fueron citados, el Juez Alcalde los condenó en defecto en fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintiuno, por aplicación del artículo 26 y

su inciso 12 de la Ley de Policía, a cinco pesos de multa y cinco días de prisión cada uno. .

Considerando, que los condenados hicieron oposición a la sentencia en defecto, pero no comparecieron a la audiencia y el Juez Alcalde dió la sentencia impugnada en el presente recurso.

Considerando, que conforme al artículo 151 del Código de Procedimiento criminal la oposición implica de derecho citación para la primera audiencia, después de transcurridos los plazos y se tendrá por nula y de ningún valor si el oponente no compareciere; que por tanto el Juzgado de Simple Policía hizo una recta aplicación de la ley en la sentencia impugnada en el presente recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fernando de Lara hijo, Abraham Lulo, German Lara y Julio Baache, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez de Enero de mil novecientos veintidos, que los condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa cada uno y al pago de los costos, y los condena al pago de los costos de este recurso.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, Alejandro Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veinte y siete de Abril de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julián J. Secín, comerciante, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo de fecha veinticinco de Abril

su inciso 12 de la Ley de Policía, a cinco pesos de multa y cinco días de prisión cada uno. .

Considerando, que los condenados hicieron oposición a la sentencia en defecto, pero no comparecieron a la audiencia y el Juez Alcalde dió la sentencia impugnada en el presente recurso.

Considerando, que conforme al artículo 151 del Código de Procedimiento criminal la oposición implica de derecho citación para la primera audiencia, después de transcurridos los plazos y se tendrá por nula y de ningún valor si el oponente no compareciere; que por tanto el Juzgado de Simple Policía hizo una recta aplicación de la ley en la sentencia impugnada en el presente recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fernando de Lara hijo, Abraham Lulo, German Lara y Julio Baache, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez de Enero de mil novecientos veintidos, que los condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa cada uno y al pago de los costos, y los condena al pago de los costos de este recurso.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, Alejandro Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veinte y siete de Abril de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julián J. Secín, comerciante, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo de fecha veinticinco de Abril

de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a diez pesos oro de multa y costos por golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cinco de Mayo de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 del Código de Procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 155 del Código de Procedimiento criminal prescribe que, en los juzgados de simple policía, los testigos presten en la audiencia, bajo pena de nulidad el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que fueron oídas las declaraciones de los testigos Jaime Amaro y Julio Tavera Alba, pero no que éstos prestasen juramento en los términos en los cuales debieron hacerlo, bajo pena de nulidad, conforme lo dispone el artículo 155 del Código de Procedimiento criminal.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, y ha habido violación ú omisión de alguna formalidad prescrita por la ley a pena de nulidad, sea en la sentencia, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, dicha omisión o violación dará lugar a la anulación de la sentencia a diligencia de la parte condenada.

Considerando, que no constando en la sentencia impugnada que los testigos prestasen juramento en los términos del citado artículo 155, no está legalmente establecido que se cumpliera esa formalidad prescrita por la ley a pena de nulidad, y por tanto procede la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veintidos, que condena al señor Julián J. Secín a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes; envía el asunto a la Alcaldía de Moca.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montañó, Alejandro Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y siete de Abril de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Clark, mayor de edad, soltero, oficinista, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a cinco pesos de multa, a la restitución de la suma adeudada al señor José Suazo Casado y al pago de los costos, por el delito de abuso de confianza favorecido con circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 406 del Cód. penal

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veintidos, que condena al señor Julián J. Secín a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes; envía el asunto a la Alcaldía de Moca.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montañó, Alejandro Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y siete de Abril de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Clark, mayor de edad, soltero, oficinista, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a cinco pesos de multa, a la restitución de la suma adeudada al señor José Suazo Casado y al pago de los costos, por el delito de abuso de confianza favorecido con circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 406 del Cód. penal

impone las penas de prisión correccional de dos meses a dos años y multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá el tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; y el artículo 408 dispone que incurrirá en las penas que señala el artículo 406 «el que con perjuicio de los dueños poseedores o detentadores, sustrajere o malgastase créditos, dinero, mercancías, billetes, finiquito ú otros documentos que contengan ú operen obligación o descargo».

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el recurrente recibió del señor José Suazo Casado una suma de dinero para depositarla en la Procuraduría fiscal, lo que no hizo; que por tanto la distrajo de la aplicación que debía darle, con lo cual se hizo reo de abuso de confianza.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado y en consecuencia le aplicó la pena de acuerdo con el inciso 6 del artículo 463 del Código penal, el cual dispone, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncia simultáneamente las penas de prisión y multa los tribunales pueden reducir el tiempo de prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, así como también imponer una ú otra de dichas penas, y aún la de sustituir la de prisión con la de multa.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Clark, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a cinco pesos de multa, a la restitución de la suma adeudada al señor José Suazo Casado y al pago de los costos, por el delito de abuso de confianza favorecido con circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Andrés J. Montolio, Augusto A. Júpiter, Alejandro Woss y Gil, M. de J. González M., P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montañó.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Abril de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Isaías Vessigh, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte y nueve de Setiembre de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Vetilio Matos, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1372 y 1375 del Código civil, y desnaturalizado los hechos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Vetilio Matos, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y en sus conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1236, 1372 y 1375 del Cód. civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, 1º que el señor Isaías Vessigh demandó por ante el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador-Samaná en sus atribuciones comerciales en fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintidos, a los señores Roque Hued y Hermano en cobro de la suma de trescientos setenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos oro, más los intereses desde el día de la demanda, alegando que los señores Roque Hued y Hermano, le exigieron la entrega de esa